



RESOLUCIÓN N° 0133-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 771-2018/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA S.A.** representado por su apoderado Luis Alberto Marlui Vásquez, interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución N° 0778-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de agosto de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 009-2019/SBN-DGPE-SDAPE que declaro fundado el recurso de reconsideración presentado por el Ministerio de Educación contra lo dispuesto en la Resolución N° 772-2018/SBN-DGPE-SDAPE, y por tanto disponer la conservación de la afectación en uso en favor del Ministerio de Educación respecto del predio de 783,30 m² ubicado en el lote 1, manzana 59 del Centro Poblado Otuzco, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida N° P14147844 del Registro de Predios de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 26 de setiembre de 2019 (S.I. N° 31958-2019) "Hidrandina" interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución N° 0778-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de agosto de 2019, bajo los argumentos que ha modo de resumen se presentan a continuación:

- Sostiene que su pretensión se sustenta en la ocupación que tienen sobre parte del predio, razón suficiente para determinar su legítimo interés para intervenir en el presente procedimiento administrativo, en ese sentido, no se ha tenido en cuenta los hechos y pruebas aportadas al proceso las mismas que determinan que "Hidrandina" adquirió el derecho de uso de parte del predio al habersele transferido por Electro Perú, de conformidad con la Resolución Suprema N° 099-82-VI-5600, mediante el cual ya para el año 1982 había cedido en uso el predio a favor del MINEDU, en la parte no utilizada por Electroperú, ahora "Hidrandina", en ese sentido, se prueba la legitimidad para obrar, por tanto deviene en nula la Resolución N° 778-2019/SBN-DGPE-SDAPE.
- Por otro lado, "Hidrandina" no discute el derecho de propiedad de "el predio" por el contrario solicita se le reconozca a afectación en uso que ostenta sobre el mismo, debiendo restablecerse los efectos legales de la Resolución N° 772-2018/SBN-DGPE-SDAPE.



Del recurso de apelación

5. Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 05 de setiembre de 2019, ante lo cual "Hidrandina" interpuso recurso de apelación el 26 de setiembre de 2019 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

En tanto, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "Hidrandina".

Sobre el procedimiento de extinción de la afectación en uso

8. Que, la extinción de la afectación en uso otorgada sobre predios de propiedad estatal, constituye un procedimiento que se inicia de oficio, y que se encuentra regulado en el artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 29151, en adelante "el Reglamento", así como en la Directiva N° 005-2011-SBN aprobada por la Resolución N° 050-2011-SBN, modificada por Resolución N° 046-2016/SBN publicada el 01 de julio de





RESOLUCIÓN N° 0133-2019/SBN-DGPE

2016, en adelante "la Directiva", en concordancia con la Directiva N° 001-2018/SBN, denominada Disposiciones para la Supervisión de Bienes inmueble Estatales.

9. Que, en ese sentido, la SBN efectúa acciones de supervisión periódicas sobre los predios estatales en los cuales hubiere recaído afectaciones en uso, así como del cumplimiento de la finalidad para la cual fueron afectados en uso. Estando que el procedimiento administrativo se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predios, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN el inicio del citado procedimiento a cargo de la Subdirección de Supervisión (SDS).

10. Que, el 13 de diciembre de 2012 y 29 de abril de 2015, profesionales de la SDS realizaron una inspección inopinada sobre "el predio", elaborando la Ficha Técnica N° 0898-2013/SBN-DGPE-SDS y Ficha Técnica N° 0721-2015/SBN-DGPE-SDS, Panel Fotográfico y Plano Perimétrico-Ubicación N° 2155-2015/SBN-DGPE-SDS, los mismos que consignan la siguiente información:

"Ficha Técnica N° 0898-2013/SBN-DGPE-SDS:

1. Efectuada la inspección técnica encontramos que sobre el predio funciona el centro educativo inicial N° 2008 el mismo que ocupa la mayor parte del predio (687.75 m²) el resto del área es ocupada según se indica por la empresa "Hidrandina" (98.55 m²)
2. Se trata de un terreno ubicado en una zona urbana de topografía plan y regular que cuenta con todos los servicios básicos.
3. Al momento de la inspección pudimos ingresar al área ocupada por el centro de educación inicial el cual consta de una construcción de materiales de hasta 2 pisos, la cual posee aulas, oficinas administrativas, además de un patio y juegos recreativos para niños, el área ocupada por la empresa "Hidrandina" se encontraba cerrada, según se pudo apreciar exteriormente se trata de una construcción de material nombre de un solo piso, esta área sería utilizada como alcen y/o deposito.

Ficha Técnica N° 0721-2015/SBN-DGPE-SDS:

1. Efectuada la inspección técnica encontramos que sobre el predio funciona el centro educativo inicial N° 2008 el mismo que ocupa la mayor parte del predio (684.75 m²) el resto del área es ocupada según se indica por la empresa "Hidrandina" (98.55 m²).
2. Se trata de un terreno ubicado en una zona urbana de topografía plana y regular que cuenta con todos los servicios básicos.
3. Al momento de la inspección pudimos ingresar al área ocupada por el centro de educación inicial el cual consta de una construcción de material noble de hasta 2 pisos, la cual posee aulas, oficinas administrativas, además de un patio y juegos recreativos para niños, el área ocupada por la empresa "Hidrandina" se encontraba cerrada, según se pudo apreciar exteriormente se trata de una contracción de material noble de un solo piso, esta área sería utilizada como almacén y/o deposito."

11. Que, la ocupación parcial sobre "el predio" advertida en las inspecciones técnicas realizadas en los años 2012 y 2015 por parte de "Hidrandina", se corrobora con



lo manifestado por la misma en los escritos presentados ante esta Superintendencia el 16 de mayo de 2011 (S.I. N° 08201-2011) y 02 de octubre de 2018 (S.I. N° 36149-2018), quien manifiesta encontrarse en administración parcial de “el predio” en un área aproximada de 98.55 m² conforme lo señalado en la Resolución Suprema N° 0099-82-VI-56 emitida por el Ministerio de Vivienda, quien adquirió la afectación en uso de ElectroPerú, y quien hasta la fecha manifiesta ejercer la custodia y cautela del área parcial que le corresponde.

12. Que, en ese sentido, la SDS a través del Oficio N° 2351-2014/SBN-DGPE-SDS de fecha 29 de setiembre de 2014, otorgó al Ministerio un plazo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con remitir los descargos referidos al incumplimiento de la finalidad, y la ocupación parcial de “el predio” por “Hidrandina”, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.15 del numeral 3° de la Directiva N° 005-2011/SBN, aprobada por la Resolución N° 050-2011/SBN del 11 de agosto de 2011.

13. Que, mediante Oficio N° 00286-2015-MINEDU/VMGI-DIGEIE de fecha 04 de mayo de 2015 (S.I. N° 10361-2015), la Dirección General de Infraestructura Educativa del MINEDU remitió el Informe N° 051-2015-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL-LBF de fecha 20 de abril de 2015, por el cual en mérito a lo comunicado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL-Otuzco en el Informe N° 145-2015-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-OTUZCO-AJ, indicando que en parte de “el predio” se ha proyectado la construcción del local institucional de la referida UGEL el mismo que cuenta con código SNIP N° 69217; por otro lado, efectuada en la plataforma de Consulta de Inversiones del Banco de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, se verificó que el proyecto “Fortalecimiento institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Otuzco – La Libertad” registrado con SNIP N° 69217, se encuentra inactivo por haberse observado su perfil. Cabe indicar que el MINEDU no se manifiesta sobre la ocupación parcial de “el predio” por parte de “Hidrandina”.

14. Que, de la revisión del contenido de la Resolución N° 0772-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de noviembre de 2018, no se advierte que la SDAPE se haya referido a lo manifestado por “Hidrandina”, del mismo modo, se verifica de la revisión del Sistema Integral Documentario (SID) de esta Superintendencia que el escrito presentado por “Hidrandina” el fecha 02 de octubre de 2018 (S.I. N° 36149-2018) no ha sido atendido, siendo relacionado a la Resolución N° 0772-2018/SBN-DGPE-SDAPE.

15. Que, al no haber obtenido respuesta sobre lo manifestado por “Hidrandina” mediante escrito presentado el 11 de enero de 2019 (S.I. N° 00898-2019), reitera su solicitud requiriendo se emita un pronunciamiento sobre su solicitud de extinción de afectación en uso y regularización de coafectación sobre “el predio”.

16. Que, mediante Oficio N° 4397-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de junio de 2019, notificado el 11 de junio de 2019, la SDAPE informo a “Hidrandina” que mediante Resolución N° 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2019 se resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el MINEDU, declarándose la conservación de la afectación en uso en su favor sobre la totalidad de “el predio”.

17. Que, estando lo señalado por la SDAPE, mediante escrito presentado el 01 de julio de 2019 (S.I. N° 21754-2019), “Hidrandina” interpone recurso de reconsideración contra el contenido del Oficio N° 4397-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de junio de 2019, el que fuera resuelto mediante Resolución N° 0778-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de agosto de 2019, notificada el 05 de setiembre de 2019, que declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado argumentando que la misma no posee legitimidad en el presente caso.

18. Que, ahora bien, se debe analizar la calidad que tiene “Hidrandina” en la presente, si es a título de tercero o administrado, por lo que debemos remitirnos a la norma del “TUO de la LPAG” que dice:





RESOLUCIÓN N° 0133-2019/SBN-DGPE

"Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2. Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él."

19. Que, sobre la norma citada, el Tribunal Constitucional ha señalado que: **"Establece una obligación a la autoridad administrativa, para que en caso de advertir la existencia de terceros determinados no comparecientes, cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados, les comunique, la tramitación del proceso a su domicilio. En el caso de terceros administrados no determinados, la obligación de comunicar debe realizarse mediante publicación, información pública o audiencia pública. Conviene anotar la diferencia de trato para estos supuestos. El primer caso está referido a aquellos que, si bien no han concurrido al procedimiento, de los actuados del expediente se verifica que tienen derechos o intereses legítimos susceptible de verse afectados por la decisión que se adopte; mientras que el otro supuesto, a nuestro entender, apunta a una categoría más general, aplicable en aquellos casos donde la trascendencia de la controversia genera ciertos intereses individuales o colectivos en determinados sectores de la sociedad civil."**² (subrayado y negrita nuestro).

20. Que, el numeral 120.2 del artículo 120 del TUO de la LPAG, expresa textualmente: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". Por consiguiente, la titularidad de un interés legítimo, corresponde a quien el acto administrativo dictado le reporte un beneficio o le origine un perjuicio. Asimismo, requiere al interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos: a) ser un interés personal; b) ser un interés actual y; c) ser un interés probado.

21. Que, con relación al interés personal; debe entenderse como aquella afectación que repercute en el ámbito privado de quien alegue dicho interés, es decir, que no se intente representar intereses generales confiados a la Administración; respecto al interés actual, la doctrina nacional³ señala que: "La afectación contenida en el acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos o remotos". En cuanto al interés probado, la

² EXP. N° 1963-2006-PA/TC, PIURA

³ MORON URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 417



afectación dictada con el acto administrativo debe estar *debidamente acreditado no bastando su mera alegación.*

22. Que, en ese contexto, de lo observado del escrito de apelación y solicitud de nulidad, este busca que se deje sin efecto el contenido del Oficio N° 4397-2019/SBN-DGPE-SDAPE a fin de que se disponga la notificación de la Resolución N° 009-2019/SBN-DGPE-SDAPE, y de esta forma ejercer su derecho de defensa contra lo dispuesto en ella.

23. Que, de lo manifestado corresponde realizar la evaluación del contenido de la Resolución Suprema N° 099-82-VI-5600 emitido por el Ministerio de Vivienda el 15 de junio de 1982, que resuelve afectar al Ministerio de Educación, para la construcción de un local escolar el uso de un área de 791.10 m² del terreno ubicado en la esquina de las calles Bolívar y Atahualpa en la población de Otuzco, del distrito y provincia del mismo nombre, documento por el cual aduce "Hidrandina" probar la legitimidad para intervenir en el procedimiento, y pretende la extinción parcial de la afectación de "el predio".

24. Que, motiva la Resolución Suprema que "el terreno materia de la solicitud, después de haber permanecido muchos años sin aplicación ha sido ocupado en pequeña parte por instalaciones de ELECTRO PERÚ, quedando la mayor parte sin uso. Que, siendo conveniente dar aplicación en el servicio de la Administración a todas las propiedades del Estado es procedente acordar la afectación que solicita el Ministerio de Educación, en la parte no utilizada del terreno."

25. Que, de la lectura de la Resolución Suprema N° 099-82-VI-5600, se advierte que precisa el área que se afecta en uso a favor del Ministerio de Educación por tanto constituye el título que otorga legitimidad a la administración del área de 791.10 m² de lo que se presume se trataría de "el predio", debiendo resaltar que no señala el área restante que quedaría bajo la administración de Electroperú, o el área total del predio sobre el cual trata la afectación, lo cual podría ayudar a determinar la ubicación del área restante a favor de Electroperú, en ese sentido, el mismo no puede considerarse como el título que legitima la administración sobre parte de "el predio".

26. Que, en tal sentido, Hidrandina no acredita su interés para apersonarse al presente procedimiento, por ello no se le puede conferir la calidad de tercero ni tenerlo por apersonarlo al procedimiento mencionado dado que la emisión de la Resolución N° 007-2019/SBN-DGPE-SDAPE ha quedado firme.

Sobre la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación

27. Que, de la lectura de la Partida Registral N° P14147844 del Registro de la Propiedad Inmueble de Trujillo, del cual se colige que dicho bien ha sido formalizado por COFOPRI, asimismo se advierte del asiento 00003 de la mencionada partida, la afectación en uso que realizó COFOPRI a favor del MINEDU, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° del Decreto Supremo N° 013-99-MTC "Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI" (en adelante "Reglamento de COFOPRI")⁴.

28. Que, es preciso señalar que es COFOPRI quien asumió competencia sobre el sector donde se encuentra ubicado "el predio", por ello, "Hidrandina" en el momento que COFOPRI inicio el procedimiento de inmatriculación de "el predio", ha debido de advertir y poner en conocimiento a dicho ente sobre el supuesto error cometido con respecto a la coafectación de "el predio", debiendo adjuntar la documentación que respalde dicha petición.

⁴ Artículo 58.- Afectación en uso de lotes destinados a equipamiento urbano COFOPRI podrá afectar en uso lotes de equipamiento urbano u otros en favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro, para el cumplimiento o desarrollo específico de sus funciones, por un plazo determinado o indefinido, según las circunstancias.



RESOLUCIÓN N° 0133-2019/SBN-DGPE

29. Que, conforme a la información que brinda el registro de la Propiedad Inmueble de Trujillo⁵, dicho predio ha sido otorgado por COFOPRI en afectación de uso a favor del MINEDU y por lo tanto, le resulta aplicable la normativa desarrollada en "la Resolución". En consecuencia, la SDAPE ha cumplido con aplicar la normativa vigente con la que cuenta esta Superintendencia, la misma que se encuentra en concordancia con la normatividad de COFOPRI⁶ prevista para el presente procedimiento.

30. Que, por otro lado, corresponde indicar que la decisión de conservar la afectación en uso de "el predio" a favor del MINEDU, se encuentra sustentada en la Resolución N° 0009-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de enero de 2019, y en los hechos manifestados por el MINEDU como son: i) Lo expuesto en el Informe N° 109-2012-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-OTUZCO-AJ de fecha 15 de marzo de 2012 (S.I. N° 06040-2012), sobre las acciones para recuperar la totalidad de "el predio" a su favor como la carta de fecha 08 de febrero de 1999 al Gerente General Adjunto de Hidrandina S.A., memorial de fecha 04 de marzo de 1999 al Gerente General Adjunto de Hidrandina S.A., Carta de fecha 21 de mayo de 1999 dirigida al Jefe de Hidrandina S.A., Carta notarial de fecha 07 de agosto de 2006 dirigida al Gerente General Adjunto de Hidrandina S.A., escrito solicitando la intervención de fiscalía para la prevención del delito de fecha 07 de marzo de 2007, y resolución número dos de fecha 31 de julio de 2009 actuado por la fiscalía; ii) Proceso judicial de desalojo por ocupación precaria interpuesto contra Hidrandina ante el Juzgado Mixto de Otuzco Expediente N° 0095-2018-0-1605-JM-CI-01; iii) Proyecto de inversión pública registrado con código SNIP N° 341849 calificado como activo y viable denominado Proyecto Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial a desarrollarse sobre "el predio".

31. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar los fundamentos de la Resolución N° 009-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Resolución N° 778-2019/SBN-DGPE-SDAPE, ya que de los argumentos y documentos señalados por "Hidrandina" no logran desvirtuar los fundamentos de la Resolución apelada.

32. Que, en consecuencia y en el marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo evaluado las Resoluciones emitidas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, se tiene que las mismas se ajusta a derecho y ha sido emitida observando la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA sus modificatorias.

⁵ Artículo 2013 del Código Civil: "El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez."

⁶ Artículo 63.- De la administración, registro y control de los lotes afectados en uso inscritos en el Margesi de Bienes Inmuebles del Estado. Con el objeto de su registro en el Margesi de Bienes Inmuebles del Estado, COFOPRI remitirá periódicamente copia de los planos de trazado y lotización de la Posesión Informal respectiva a la Superintendencia de Bienes Nacionales, así como copia literal de los asientos registrales del Registro Predial Urbano en los que corran inscritas las afectaciones en uso. Los títulos de afectación en uso otorgado por COFOPRI serán mérito suficiente para abrir los asientos correspondientes en el Margesi de Bienes Inmuebles del Estado.

Una vez transfiera la información por COFOPRI, la Superintendencia de Bienes Nacionales asumirá la administración, registro y control de los predios afectados en uso, estando facultada para declarar la reversión de la afectación en uso a la administración del Estado y proceder, de ser el caso, a su posterior afectación a favor de otras entidades, de acuerdo a sus procedimientos y normas vigentes.

Las resoluciones administrativas que dicte la Superintendencia de Bienes Nacionales respecto de los lotes afectados en uso por COFOPRI, deberán ser inscritas en el Registro Predial Urbano.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:



Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA S.A.** contra lo dispuesto en la Resolución N° 0778-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de agosto de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Regístrese y comuníquese.-


Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES